



CURSO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL

UNIDAD 3: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EL DAÑO (1/4)

- 1.CONCEPTO
- 2.DAÑO JUSTIFICADO.
 - 2.1.Inimputabilidad.
 - 2.2.Inculpabilidad.
 - 2.3.Incausalidad.
 - 2.4.Justificación del Hecho
 - 2.4.1.Por la Ley.
 - 2.4.1.1.Estado de Necesidad
 - 2.4.1.2.Legítima Defensa.
 - 2.4.1.3.Autoayuda.
 - 2.4.1.4.Ejercicio de un Derecho.
 - 2.4.2.Por el Consentimiento del Damnificado:
 - 2.4.2.1.Consentimiento Expreso: Cláusulas de Irresponsabilidad.
Dispensa del Dolo y de la Culpa.
 - 2.4.2.2.Consentimiento Tácito: Aceptación del Riesgo.
 - 2.4.2.2.1.Actos de abnegación o Altruismo.
 - 2.4.2.2.2.Participación en una competencia riesgosa.
 - 2.4.2.2.3.Caso del transporte benévolo.
- 3.DAÑO RESARCIBLE.
 - 3.1.CONCEPTO.
 - 3.2.DAÑO PATRIMONIAL.
 - 3.2.1.Requisitos del Daño Resarcible.
 - 3.2.1.1.Daño Cierto.
 - 3.2.1.2.Subsistente.
 - 3.2.1.3.Personal.
 - 3.2.1.4.Interés Legítimo

UNIDAD 3: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EL DAÑO (2/4)

3.2.2.Diferentes Clases de Daños:

3.2.2.1.Daño en la Responsabilidad Contractual.

3.2.2.1.1.Daño Compensatorio y Moratorio.

3.2.2.1.2.Daño Intrínseco y Extrínseco

3.2.2.1.3.Daño común y Daño Propio.

3.2.2.2.Daño en la Responsabilidad Extracontractual.

3.2.2.2.1.Daño Directo y Daño Indirecto.

3.2.2.3.Daños en Ambas Responsabilidades.

3.2.2.3.1.Daño Inmediato y Mediato.

3.2.2.3.2.Daño previsto e imprevisto: previsible o no.

3.2.2.3.3.Daño actual, futuro y eventual.

3.2.2.3.4.Pérdida de una “Chance”

3.2.3.Prueba Del Daño

3.2.4.Determinación Del Daño

3.2.4.1.Modificaciones intrínsecas.

3.2.4.2.Compensación de Beneficios.

3.2.5.Valuación del Daño

3.2.5.1.Valuación Legal.

3.2.5.2.Valuación Convencional.

3.2.5.3.Valuación Judicial.

3.2.6.Cláusula Penal.

3.2.6.1.Concepto.

3.2.6.2.Función de la Cláusula Penal.

3.2.6.2.1.Función Compulsiva

3.2.6.2.2.Función Indemnizatoria.

3.2.6.2.3.Función Resolutoria.

UNIDAD 3: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EL DAÑO (3/4)

3.2.6.3. Caracteres:

3.2.6.3.1. Es Accesorio.

3.2.6.3.1.1. Obligación Natural.

3.2.6.3.1.2. Venta de Cosa Ajena

3.2.6.3.1.3. Cosas Inexistentes.

3.2.6.3.1.4. Excepciones Impropias.

3.2.6.3.1.5. Casos de Pluralidad de Sujetos.

3.2.6.3.2. Es subsidiaria

3.2.6.3.3. Es condicional.

3.2.6.3.4. Es de Interpretación Restrictiva.

3.2.6.3.5. Es inmutable.

3.2.6.4. Sujetos y Objeto de la Pena.

3.2.6.5. Inmutabilidad de la Pena.

3.2.6.5.1. Inmutabilidad Absoluta.

3.2.6.5.2. Inmutabilidad Relativa.

3.2.6.5.3. Reducción dentro de ciertos límites.

3.2.6.5.4. El Régimen de nuestro Código Civil.

3.2.6.6. Caso de Cumplimiento parcial o irregular.

3.2.6.7. Efectos de la Cláusula Penal.

3.2.6.8. Cláusula Penal Compensatoria.

3.2.6.9.1. Efectos con respecto al Deudor.

3.2.6.9.2. Efectos con respecto al Acreedor.

3.2.6.9. Cláusula Penal Moratoria.

3.2.6.9.1. Condiciones de Aplicación.

3.2.6.9.2. Obligaciones de Sujeto Plural.

3.2.7. Valuación Judicial.

3.2.7.1. Valor Intrínseco.

3.2.7.2. Valor Nominal.

3.2.7.3. Valor en Curso o de Cambio.

3.2.7.4. Funciones del Dinero.

3.2.7.5. Funciones del Dinero.

3.2.7.6. Cláusulas de Estabilización.

3.2.7.7. El curso de los Intereses.

UNIDAD 3: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EL DAÑO (4/4)

- **3.3.EL DAÑO MORAL.**

- **3.3.1.Concepto.**

- **3.3.2.Definición.**

- **3.3.3.Bien jurídico e Interés Legítimo.**

- **3.3.4.Amplitud del concepto de Daño Moral.**

- **3.3.5.Fundamento y Naturaleza de la Reparación**

- **3.3.5.1.Teoría del Resarcimiento.**

- **3.3.5.2.Teoría de la Sanción Ejemplar o**

Represiva.

- **3.3.6.Régimen Legal de la Reparación.**

- **3.3.7.Determinación y Valuación del Perjuicio**

Extrapatrimonial.

- **3.3.8.Legitimación Activa para reclamar la reparación.**

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

■ Son elementos comunes:

■ **DAÑO.**

■ ANTIJURIDICIDAD.

■ RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el daño y el hecho.

■ FACTORES DE IMPUTABILIDAD o atribución legal de responsabilidad.

DAÑO

CONCEPTO: Es la LESION que recae en los **BIENES** que constituyen el PATRIMONIO de una persona, en su **PERSONA FISICA** y/o en su **MORAL**.

El DAÑO como elemento del *ACTO ILICITO*, significa *el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos* que lo componen (**DAÑO PATRIMONIAL**), y también la *lesión a los SENTIMIENTOS, al HONOR o a las AFECIONES LEGITIMAS* (**DAÑO MORAL**).

ESTE TIPO DE DAÑOS DEBE SER INJUSTO o INJUSTIFICADO.

NO HAY RESPONSABILIDAD CIVIL SI NO HAY DAÑO. El daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil. Arts 1833 y 1834 CC.

DAÑO JUSTIFICADO

No hay responsabilidad civil cuando el daño está legalmente justificado.

Se da en los siguientes casos:

A) **INIMPUTABILIDAD:** falta de discernimiento;

*Excepción: Art.1850 CC: En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si el perjudicado no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces **pueden** en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una **indemnización equitativa**.*

B) **INCULPABILIDAD:** voluntad viciada por el *error, o la violencia*;

C) **INCAUSALIDAD:** caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero por el que no se responde.

*La **invocación y prueba** de la existencia de una causa ajena interesa al demandado para excusar su responsabilidad por falta de relación de causalidad entre su hecho propio, el de sus subordinados, o las cosas de que es dueño o guardián y el daño sufrido por la víctima (Bustamante, Teoría General, pág. 305, 9ª Ed.)*

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Por la LEY:

- **Estado de Necesidad:** Una persona para salvarse a sí misma, o a otro, o sus propios bienes o los ajenos, daña a un tercero. Para la mayoría de los autores la acción *no tiene como móvil, inferir agravio*, ni éste se realiza por culpa o imprudencia.

- **Exigencias:**

- 1. Que se haya llegado al estado de necesidad sin culpa del autor del hecho.
- 2. Que el riesgo no se pueda evitar de otra manera que ocasionando el daño.
- 3. Que el peligro sea inminente y actual.
- 4. Que el daño causado sea menor *cualitativa y cuantitativamente* que el que se pretende impedir.

- **Observación:**

- “...Ahora bien, la circunstancia señalada no debe ser motivo suficiente para que quien causó el daño ajeno para impedir el propio, **no deba contribuir en alguna medida a soportarlo**: sería contrario a la equidad y al siempre buen sentido **que aquél salve todo lo suyo a expensas de la víctima de su acto necesitado**. Distinto sería si pudiese determinarse quién creó el estado de necesidad por su culpa, o bien si el bien salvado perteneciese a un tercero. En el primer caso toda la responsabilidad incumbe al culpable; en el segundo, quien se benefició con el acto debe contribuir en la medida de su enriquecimiento...” (Bustamante, Teoría General, 9ª. Ed., pág. 162)

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Por la LEY:

- **Legítima Defensa: Art.1838 CC:** *El que obra en legítima defensa no es responsable del perjuicio que en tales circunstancias cause al agresor.*

- “...Esta noción, aunque es vecina al estado de necesidad, difiere de éste en que **el que se defiende causa daño a quien lo ataca**, y en cambio el que actúa en estado de necesidad produce un perjuicio a una persona ajena al hecho...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.162)

- **Condiciones que debe reunir:**

- 1. Agresión ilegítima, injusta.
- 2. que recaiga sobre la persona o los bienes materiales o morales de quien se defiende.
- 3. el ataque debe ser presente o sea comenzado y no terminado.
- 4. debe haber necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, es decir *proporcionalidad* a la gravedad de ésta.
- 5. no debe haber provocación por parte de quien se defiende.

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Por la Ley:

■ Autoayuda:

- “...Esta figura tiene un parentesco próximo con el estado de necesidad y la legítima defensa...” (Bustamante, Teoría General, 9ª. Ed. Pág.163)
- Es la expresión jurídicamente controlada de **hacerse justicia por mano propia.**
- **CASOS:** “...Constituye sin duda aplicación del principio lo dispuesto en el artículo 2517 del Código Civil, en cuanto faculta al propietario de un predio para remover sin previo aviso las cosas que se hubieren puesto en el mismo, sin su consentimiento, y más claramente aún la última parte del artículo 2470 del Código Civil que, articulando la defensa extrajudicial de la posesión faculta al desposeído para recobrar la posesión de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa, y bien entendido, como dice el artículo un poco antes refiriéndose a ésta, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 163)

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Por la Ley

■ Ejercicio de un Derecho:

- **Art. 372 CC:** “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. *El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la Ley* y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente
- **Art. 1071 del Código Civil Argentino (Reformado por Ley 17711):** “*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y la buenas costumbres*”

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Por el consentimiento del damnificado:

■ Consentimiento Expreso:

- Cláusulas de Irresponsabilidad: Dispensa del dolo y la culpa

■ Consentimiento Tácito:

- Aceptación de Riesgos
 - 1. Actos de abnegación o altruismo.
 - 2. Participación en una competencia riesgosa.
 - 3. Caso del Transporte Benévolo.

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ **Consentimiento Expreso:**

- Cláusulas de Irresponsabilidad: Dispensa del dolo y la culpa:

■ **Culpa Contractual:**

- Puede dispensarse la *culpa contractual*, no así los casos de dolo.
- No se permitiría la limitación de la responsabilidad si se tratara de eludir mediante ella obligaciones legales consideradas de orden público, como si un médico o cirujano pretendiese eximirse de responsabilidad por el tratamiento o la operación *en cuanto a la observación de las reglas de la profesión*.
- Tampoco se permitiría si la cláusula de dispensa no fuese convenida con libertad y en igualdad, como ocurre en los contratos de adhesión.
- Aunque sí puede limitarse convencionalmente ya sea en virtud de una **cláusula limitativa de responsabilidad** o de una **cláusula penal**, en la cual se establezca que el acreedor no tiene derecho a más indemnización aunque pruebe mayor daño: *El acreedor no tendrá derecho a una pena mayor aunque pruebe que la indemnización no es suficiente* (art. 454 CC)

■ **Culpa Extra Contractual: en principio no se admite la limitación.**

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Consentimiento tácito:

■ Aceptación de Riesgos:

■ 1. Actos de Abnegación:

- Es el que ejecuta una persona que, en ausencia de toda obligación jurídica, acepta deliberadamente el **sacrificar espontáneamente su vida**, para prestar auxilio a otro (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 165)

■ Características:

- 1. Necesidad de otro de ser auxiliado.
- 2. Intervención voluntaria del damnificado.
- 3. Inexistencia de obligación legal de auxiliar.
- 4. Riesgo grave para su vida e integridad

■

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Consentimiento tácito:

■ Aceptación de Riesgos:

■ 2.Participación en una competencia riesgosa

- Para establecer si debe o no indemnizarse debe distinguirse entre los riesgos que son propios de la actividad que la víctima participa, de aquellos otros riesgos extraordinarios y que no se producen normalmente en esa actividad.

- “...*No hay responsabilidad para el boxeador que lesiona a su contrincante con un golpe rudo y efectivo, pero lícito dentro de la reglamentación respectiva. En cambio deberá responder si intencionalmente o con reiterada torpeza aplica golpes bajos prohibidos y determina una grave lesión interna al rival...*”

(Bustamante, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª Ed., pág. 168)

JUSTIFICACION DEL HECHO: POR LA LEY o POR CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA.

■ Consentimiento tácito:

■ Aceptación de Riesgos:

■ 3.Caso del Transporte Benévolo.

- Es el **caso del transporte gratuito**, que se realiza sin retribución, por invitación o por cortesía.
- *“...Si el viajero transportado en las condiciones que estamos considerando, sufre un perjuicio originado en un accidente, tendrá que colocarse en el terreno de la responsabilidad extracontractual para obtener la reparación del daño. ... Esta interpretación favorece la situación del conductor benévolo, cuya culpa no se presumirá ...”* (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.169)
- **SIN EMBARGO: Art.924 CC:** En el transporte de personas el porteador responde por el retardo y la inejecución del transporte, **así como por los siniestros que causen daño al viajero durante el viaje, y por la pérdida o la avería de las cosas que éste lleve consigo**, si no prueba haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar el daño. Son nulas las cláusulas que limitan la responsabilidad del porteador por los siniestros que afecten al viajero. **Las normas de este artículo se observan también en los contratos de transporte gratuito.**
- Según BUSTAMANTE, ninguna responsabilidad por “transporte benévolo” se da a favor del pasajero clandestino, porque *“...el daño que eventualmente pueda sufrir es consecuencia exclusiva de su propia culpa...”* (Bustamante, op.cit., pág. 169)



■ DAÑO PATRIMONIAL

DAÑO PATRIMONIAL

Art 1835 CC primera parte: *“Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, **o en las cosas de su dominio o posesión...**”.*

Está integrado por dos elementos:

- **DAÑO EMERGENTE:** es el perjuicio efectivamente sufrido, el empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la ejecución del acto ilícito o por inejecución de la obligación en tiempo debido.
- **LUCRO CESANTE:** frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima del acto ilícito, o el acreedor de la obligación por la falta de oportuno cumplimiento.
- Art.450. CC *“Los daños comprenden el valor de la **pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir** por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma.”*

Requisitos del Daño Resarcible.

- a) **DAÑO CIERTO**: En oposición al daño hipotético o eventual. Debe ser constatado. La mera posibilidad de que ocurra un perjuicio no autoriza a reclamar resarcimiento.
- b) **SUBSISTENTE**: No debe haber desaparecido en el momento que debe ser resarcido.
- c) **PERSONAL**: El daño debe ser propio de quien reclama la indemnización. Nadie puede pretender ser indemnizado de un daño sufrido por otro.

Puede ser: DIRECTO o INDIRECTO.

Es DIRECTO el que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado (reclama la propia víctima del hecho).

Es INDIRECTO cuando ataca los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado. Ejemplo: *daño que sufre una persona que gasta en la curación de otra que ha sido víctima de un accidente.* Ejemplo: *el representante del futbolista que reclama daños por la muerte del atleta.*

- d) **INTERES LEGITIMO**: Debe ser un interés tutelado por ley; no basta un interés “*de hecho*”, debe ser un “*interés jurídico*”. Tampoco merece protección un interés contrario a la ley. **Ejemplo**: *Un contrabandista no puede reclamar daños y perjuicios a su cómplice que se niega a reconocerle su participación en el negocio ilícito.*

El derecho a ser indemnizado es *jure proprio*, NO *jure hereditatis*...

- “...1531.La obligación de indemnizar existe en primer lugar respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente. El damnificado directo es la víctima del delito o cuasidelito, es decir, la persona que padece como sujeto pasivo la acción ilícita, sea que ésta recaiga sobre su persona o sobre las cosas que le pertenecen. **En segundo lugar, la obligación de indemnizar los perjuicios causados por un delito o cuasidelito existe también respecto de toda persona que por él hubiere sufrido, aunque sea de una manera indirecta.** Es decir, que también tienen derecho a ejercer la acción todos aquellos que, sin haber sido víctimas o damnificados directos, sufren un daño como consecuencia del hecho...” (JORGE BUSTAMANTE ALSINA, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ABELEDO-PERROT, pág. 564, 9ª Edición).-

DIFERENTES CLASES DE DAÑOS

a) DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

- a.1) **DAÑO COMPENSATORIO**: Cuando el INCUMPLIMIENTO es DEFINITIVO por involucrar todo el menoscabo patrimonial.
- a.2) **DAÑO MORATORIO**: Incumplimiento RELATIVO. Por retardo en la ejecución de la obligación
- a.3) **DAÑO INTRINSECO**: Es el que se produce en relación al objeto mismo de la prestación.
- a.4) **DAÑO EXTRINSECO**: Es el que eventualmente sufre el acreedor en otros bienes distintos del objeto de la prestación
- a.5) **DAÑO COMUN**: El que experimenta cualquier persona.
- a.6) **DAÑO PROPIO**: El que sufre determinada persona por circunstancias que le son particulares.

Diferentes clases de Daños

b) DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

b.1) DAÑO DIRECTO: Si lo reclama la propia víctima del hecho.

b.2) DAÑO INDIRECTO: Si lo reclama otra persona distinta de la víctima que ha sufrido perjuicio en un interés propio y legítimo.

Diferentes Clases de Daños

c) DAÑOS EN AMBAS RESPONSABILIDADES (CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL):

c.1) **DAÑO INMEDIATO**: Son las que resultan del curso natural y ordinario de las cosas. Art. 1856 CC.

c.2) **DAÑO MEDIATO**: Son las que resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Art 1856 CC.

*Art.1856 CC: El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, **salvo** que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho*

Diferentes Clases de Daños (Cont.)

- c.3) **DAÑO PREVISTO**: Son los que el deudor o autor del acto ha considerado posibles al contraer la obligación o ejecutar el acto.
- c.4) **DAÑO IMPREVISTO**: Son los que no han sido considerados. Se analiza la actuación concreta del sujeto.
- c.5) **DAÑO PREVISIBLE**: Es el que ha podido preverse en iguales circunstancias.
- c.6) **DAÑO IMPREVISIBLE**: El que no ha podido preverse. Se debe hacer un análisis en ABSTRACTO, considerando una persona de previsibilidad media que actúe con la debida atención y conocimiento de la cosa.
Estas 4 últimas clasificaciones se conjugan con la de daños INMEDIATOS, MEDIATOS Y CAUSALES (Art. 1856 C.C.).
- c.7) **PERDIDA DE CHANCE**: Cuando como consecuencia de l incumplimiento de un contrato o de a comisión de un acto ilícito, el acreedor o la víctima, se ven privados de obtener una ganancia probable o de evitarse un perjuicio. *Ejemplo: el acreedor recibe tardíamente un caballo de carrera y pierde por ello la oportunidad de disputar un premio. La indemnización deberá ser la chance misma, y no de la ganancia, por lo que debe ser apreciada judicialmente el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta.*

PRUEBA DEL DAÑO

Al actor le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda. Es decir, al damnificado le corresponde probar la existencia del daño y la cuantía del mismo.

Probado el daño y NO habiéndose establecido su monto por una prueba directa, NO CORRESPONDE EL RECHAZO DE LA ACCION sino que quedará al **PRUDENTE CRITERIO JUDICIAL** la fijación del mismo.

Art.452. CC: *“Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez”*

JURISPRUDENCIA al respecto de la Prueba del Daño

- *“...81.No es dable negar el derecho a la restitución de los gastos por la sola circunstancia de que no se hubiera podido acreditar el monto. En materia de daños como es sabido el artículo 452 del Código Civil dispone: “Cuando se hubiese justificado la existencia, pero no fuese posible determinar el monto, la indemnización será fijada por el Juez”. La situación en estos autos es similar: **Está justificada la existencia del gasto realizado, pero no ha sido posible determinar legalmente su monto.** Esta similitud de circunstancias permite la aplicación analógica del artículo 452 del Código Civil. **En estos casos debe el Juez apreciar prudentemente su monto y establecer la restitución de los gastos que corresponden en Derecho...**” (CS Asunción, 1999/12/14 – Galeano, Marciano c/ Trinidad, Ricardo) p.309...” (La Ley Tomo 23, Año 2000, página 66).*

JURISPRUDENCIA sobre la prueba del Daño

- “...En cuanto a la estimación del daño el artículo 452 del Código Civil, invocado también por el preopinante, permite al órgano jurisdiccional justipreciar económicamente el mismo prudencialmente. La parte apelada sostiene que la norma del citado artículo solamente permite al Juez esa estimación cuando el daño no pueda ser evaluado materialmente, pero no cuando el propio accionado, interesado en el resarcimiento ha omitido producir prueba acerca de dicha estimación o cuantía. Sin embargo, aún cuando la interpretación efectuada por la parte demandada puede ser conceptuada como razonable, el texto del artículo 452 del Código Civil deja abierta la posibilidad de otra interpretación más amplia y más coherente con el servicio de justicia que deben impartir los órganos jurisdiccionales. Ya que cuando la ley dice que: “cuando se hubiese justificado la existencia del perjuicio, **PERO NO FUESE POSIBLE DETERMINAR SU MONTO**, la indemnización será fijada por el Juez”, esa imposibilidad puede referirse tanto a la imposibilidad material, derivada de la naturaleza del perjuicio, no susceptible de verificación o prueba, o bien a la imposibilidad de extraer de los autos procesales la estimación correspondiente simplemente por no haberse producido prueba a dicho respecto, en cuyo supuesto la ley atribuye la Juez la facultad de efectuar el justiprecio de oficio y prudencialmente. Se estima que esta última interpretación es a la que debe atribuirse al artículo 452 del Código Civil ya que, detectado el daño o perjuicio, **no sería justo impedir el resarcimiento (derecho substancial) por una cuestión meramente procesal (derecho de forma)**.- Si bien el principio general es que a las partes les incumbe producir la prueba a fin de acreditar sus alegaciones o afirmaciones, dicho principio sufre en ciertos casos excepciones legales, como ocurre, en el caso, con el mentado artículo 452 del Código Civil...” (del voto del Dr. Marco Riera Hunter, en el Acuerdo y Sentencia No.61 del 04 de junio de 2002, dictado dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación, 1ª. Sala, en los autos caratulados: “Olegario Farres y otra c/ Bancoplus SSAIF s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”)

VALUACION DEL DAÑO

- **VALUACION LEGAL**: Resulta de ciertas leyes que prevén topes máximos o mínimos de indemnización para supuestos en ellas contemplados. Ejemplo: Indemnizaciones laborales, indemnización en accidentes de aviación.
- **VALUACION CONVENCIONAL**: Cuando las partes lo establecen convencionalmente, ya sea por un acuerdo anterior a la existencia del daño o por un acuerdo posterior. En el primer caso las partes pactan una CLAUSULA PENAL. En el segundo, las partes convienen directamente el monto del daño producido.
- **VALUACION JUDICIAL**: Si las partes no acuerdan el monto de la indemnización y ella tampoco es fijada por ley, corresponderá al juez en la sentencia que dicte, determinar el importe del resarcimiento siempre que esté acreditada la existencia del perjuicio. Art.450. CC *“Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma.”*

CRITERIO DE VALUACION

En algunos fallos, siguiendo el criterio establecido por BORDA, se ha sostenido que en los supuestos de indemnización de daños **debe tenerse en cuenta su valor actual a la época de la sentencia**, pues no se trata de depreciación de la moneda, sino de valoración de los bienes concretos cuya pérdida motiva la indemnización.

CURSO DE LOS INTERESES: Trátese de delitos o cuasidelitos, se deben intereses **desde que se produjo** cada perjuicio objeto de la reparación.

Art.1864 CC: *El que por un acto ilícito se ha apoderado de una cosa ajena debe restituirla a su legítimo poseedor, con todos sus frutos; y responderá de su valor en el caso de no poder restituirla, lo mismo que por los deterioros que hubiere sufrido, aunque uno y otro fueren causados por caso fortuito, a menos que hubieren debido ocurrir de la misma manera si el acto ilícito no se hubiera realizado. En caso de deterioro, la indemnización consistirá en la diferencia entre el valor actual y el anterior. Tanto en caso de imposibilidad de restituir, como en el de deterioro, se abonará además el **interés legal** sobre la suma adeudada, **computado desde el momento de la ejecución del acto ilícito**. Esta disposición se aplicará en todos los casos en que el hecho ilícito haya tenido por objeto una suma de dinero.*

Valuación Convencional:

■ LA CLAUSULA PENAL

CLAUSULA PENAL.

Algunas Definiciones.

- Según Ripert y Boulanger, la Cláusula Penal es “una liquidación convencional de los daños y perjuicios que es hecha *a forfait (en forma irrevocable)*, puesto que no se sabe por adelantado cual será el daño real, realizada por la partes previendo el incumplimiento de una obligación. (Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Georges Ripert y Jean Boulanger, Editorial La Ley Bs. As.- Argentina, 1988, pag. 494)

CLAUSULA PENAL

- Según **Ramón Silva Alonso**, es “*la cláusula accesoria incorporada a un acto jurídico por la cual se conviene en pagar determinada prestación para el caso de **incumplimiento** de las obligaciones asumidas por el deudor o de **retardo** en su cumplimiento*” (Ramón Silva Alonso, Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo, Editora Intercontinental, Asunción-Paraguay, 1996, pag. 185)

CLAUSULA PENAL.

Antecedentes Históricos

- Antecedentes Históricos:
 - a) Derecho Romano: El primitivo derecho romano no acordaba la protección de la ley a todo compromiso convencional, en el sentido de no contar las partes o el juez con los medios necesarios para imponer al deudor omiso. Asimismo, el juez carecía de facultades para fijar el valor de los perjuicios que podían derivarse de la conducta antijurídica del deudor.
 - La stipulatio poenae surge por dos necesidades fundamentales:
 - 1. la necesidad de hallar un medio que compeliere al deudor el cumplimiento de aquellas convenciones que propiamente no daban *iure civile* nacimiento a un vínculo jurídico; y,
 - 2. en los demás casos, se lograba el resultado de que el acreedor, en caso de inejecución de la obligación principal, se indemnizara por la vía de la reparación de daños y perjuicios, a la vez que eximia al mismo de la necesidad de probar la existencia del daño que el incumplimiento de la obligación generaba y del monto de dicho daño

CLAUSULA PENAL.

Antecedentes Históricos (Cont.)

■ Antecedentes Históricos:

■ a) Derecho Español:

- **Fuero Juzgo (s.VII)**: “..los contratos obligan por el solo hecho de haber sido otorgados y deben ser respetados; y si alguno fuere contra aquello a que se ha obligado, y se hubiere estipulado pena, debe pagar la pena puesta en el contrato” (Fuero Juzgo: libro II, título V, ley V)

- **Las Siete Partidas**: “Pena conventionalis es aquella que es puesta a placer de ambas partes, y que los hombres suelen ponerlas a veces en las promesas que hacen con el objeto de que ellas sean mas firmes y mejor guardadas” (partida quinta, título XII, ley XXXIV)

CLAUSULA PENAL.

Antecedentes Históricos (Cont.)

- Antecedentes Históricos:

- a) Derecho Francés:

- **Antiguo Derecho**: Photier, siguiendo al jurisconsulto Dumoulin, concibió la cláusula penal, fundamentalmente, como una liquidación anticipada de daños y perjuicios. *“esta pena es estipulada en la intención de indemnizar al acreedor por la inejecución de la obligación principal... de acá se debe concluir que la finalidad de las partes contratantes no ha sido ni extinguir ni resolver, por medio de la obligación penal, la obligación principal..”* (Photier, *Traité des obligations*, citado en Peirano Facio Jorge, *La Cláusula Penal*, editorial Temis, Bogotá, 1982, pag.48)

- b) **Código Civil de Napoleón (1804)**:

Art. 1226 *“la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de una obligación, se compromete a alguna cosa en caso de inejecución”*.

Art. 1229 *“La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor sufre por la inejecución de la obligación principal”*

CLAUSULA PENAL.

Fuentes Inmediatas.

- Fuentes Inmediatas:
 - Código Civil Argentino de Velez:
 - *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o no ejecutar la obligación”* (Art. 652)
 - El instituto tiene una función prominentemente compulsiva.
 - Metodológicamente está regulada dentro de la Clasificación de las Obligaciones por el Objeto en el Título XI, Parte Primera, de las Obligaciones en General

CLAUSULA PENAL.

Fuentes Inmediatas (Cont.)

■ Fuentes Inmediatas:

■ Anteproyecto de Código Civil de Luís de Gàsperi:

- *Art. 637 “La cláusula penal es aquella unida a la declaración por la que el agente restringe su voluntad respecto del monto de la indemnización debida en la eventualidad del incumplimiento total o parcial o cumplimiento tardío o imperfecto de la prestación a su cargo, de suerte a excluir por anticipado del arbitrio judicial las controversias a que, en defecto de ella, se hallaría ocasionada su fijación”*
- Según De Gàsperi, la Cláusula Penal debe estudiarse **como si fuese una condición, es decir, como una modalidad** de los Actos Jurídicos. Metodológicamente esta regulada en Capitulo IV, Titulo III - De la Modalidad de los Actos Jurídicos, Libro II, Sección Primera, Parte Primera – De los Hechos y Actos Jurídicos.
- *“...La obligación penal reúne, sin duda, los caracteres de una modalidad, como son el plazo y la condición, pues, consistiendo ella un “pacto accesorio por el que las partes estipulan una prestación contra aquella que retarda o deja de cumplir el acto o hecho a que se obliga”, la pena no puede ser aplicada sino en el caso que se cumpla el acontecimiento futuro e incierto a que se halla subordinada su eficacia: el incumplimiento parcial o total de la prestación o su simple retardo...”* (Introducción al Estudio del Derecho de las Obligaciones. Luis De Gàsperi, pág. 333, Imprenta Nacional, Asunción, 1935)

CLAUSULA PENAL

En el Código Civil Paraguayo

- **Art. 454** *“Podrá estipularse una pena para el caso de **incumplimiento, total o parcial, o de retardo en la ejecución** de una obligación, sea a favor del acreedor o de un tercero. En cada uno de esos casos **la pena sustituye a la indemnización de los daños** e intereses respectivos. El acreedor no tendrá derecho a una pena mayor, aunque pruebe que la indemnización no es suficiente. Para obtenerla, no está obligado a probar que ha sufrido perjuicio, ni el deudor se eximirá de satisfacerla probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno”.*
 - La figura presenta una **función eminentemente indemnizatoria**.
 - Metodológicamente esta regulada dentro de los preceptos relativos a daños y perjuicios por incumplimiento (Paragrafo II, Sección II – De los daños e intereses, Capítulo I – De las obligaciones en general, TITULO II – DE LAS OBLIGACIONES, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL

CLAUSULA PENAL.

Funciones.

- Indemnizatoria: La Cláusula Penal se constituye en una liquidación anticipada de la indemnización que corresponderá al acreedor por incumplimiento o retardo

Art. 454 CC *“Podrá estipularse una pena para el caso de incumplimiento, total o parcial, o de retardo en la ejecución de una obligación, sea a favor del acreedor o de un tercero. En cada uno de esos casos la pena substituye a la indemnización..”*

- Compulsiva: La Cláusula Penal se constituye en una nueva razón que **constríne** al deudor. Es un refuerzo del contrato, una incitación del cumplimiento ante el temor de la pena.

- Art. 458 CC ultima parte *“...a menos que se aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya pactado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*

CLAUSULA PENAL.

Caracteres.

■ Caracteres:

- a) accesoria: La Cláusula Penal opera en función a una obligación principal, por lo mismo, la nulidad o resolución de la obligación principal acarrea la nulidad o resolución de la cláusula penal. Por otro lado, la nulidad o resolución de la cláusula penal no afecta la validez de la obligación principal.
- **Art. 455 CC** *“La nulidad de la cláusula penal no afecta la validez del acto jurídico. Mas la nulidad de éste causa la de la pena.....”*

CLAUSULA PENAL.

Caracteres

b) subsidiaria: El objeto de la obligación es siempre la prestación principal. No se incurre en la pena mas que si no es cumplida la obligación principal; no puede por lo tanto ser acumulada al cumplimiento efectivo, salvo que la cláusula penal haya sido estipulada en razón del *retraso* o se haya convenido que el pago de la pena no extinguirá la obligación principal.

- *Art. 457 CC “El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación principal por el pago de la pena, sino en el caso en que expresamente se hubiere reservado este derecho”*
- *Art. 458 CC “El acreedor no podrá pedir el cumplimiento de la obligación y de la pena, sino una de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya pactado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*

CLAUSULA PENAL

Caracteres

- c) condicional: la cláusula penal no puede ser aplicada sino en el caso que se cumpla el acontecimiento futuro e incierto a que se halla subordinada su eficacia: el incumplimiento parcial o total de la prestación o su simple retardo.
 - **Art. 456 CC** “Solo incurre en la pena el deudor constituido en mora. En las obligaciones a plazo cierto, ella será exigible desde su cumplimiento”

CLAUSULA PENAL

Caracteres

- d.1) inmutabilidad: La pena predeterminada no puede ser modificada por las partes; ya sea por el acreedor demostrando la existencia de un daño mayor ni por parte del deudor demostrando la existencia de un perjuicio inferior al que supone la cláusula.
 - **Art. 454 CC** “...El acreedor no tendrá derecho a una pena mayor, aunque pruebe que la indemnización no es suficiente.”

CLAUSULA PENAL

Caracteres

- d.2) excepción a la inmutabilidad: Se aplica cuando la pena resulte eventualmente desproporcionada con las prestaciones de la obligación principal y cuando el deudor cumpliera en parte la obligación o de un modo irregular.
 - **Art. 459 CC** “*El Juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”*”

CLAUSULA PENAL.

Efectos.

- Efectos de la Cláusula Penal

- Respecto del Acreedor:

- a) elección a su arbitrio del cumplimiento de la obligación o de la pena
 - b) pedir el cumplimiento de la obligación principal y de la pena en los siguientes casos:
 - a) cuando la pena se estipuló en caso de simple retardo
 - b) cuando se pactó expresamente que el cumplimiento de la pena no extingue la obligación principal

CLAUSULA PENAL

■ Efectos de la Cláusula Penal

■ Respecto del Deudor:

- a) no puede liberarse del cumplimiento de la obligación principal, salvo que expresamente se hubiere reservado este derecho (Art. 457 CC)
- b) no puede ser obligado a cumplir con la obligación principal y con la pena salvo que se haya constituido para el caso de simple retardo o se haya pactado expresamente la acumulación (Art. 458 CC)

CLAUSULA PENAL

■ Efectos de la Cláusula Penal

■ Respecto de Terceros:

- a) la cláusula penal puede estipularse a favor de terceros con los mismos derechos y limitaciones que el acreedor (Art. 454 CC)
- b) es válida la cláusula penal que es estipulada por un tercero para el caso de incumplimiento de la obligación principal por el deudor (Art. 462 CC)

CLAUSULA PENAL

■ Efectos de la Cláusula Penal

■ Respecto del Objeto :

- a) si la obligación de la **cláusula penal fuere indivisible, o solidaria**, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera (Art. 460 CC)
- b) si la obligación principal **fuere divisible**, y hubiere varios deudores o herederos del deudor, incurrirá en la pena sólo el que contraviniere la obligación por su parte en ella (Art. 461 CC)
- c) si la **obligación principal fuere indivisible, pero divisible la obligación de la cláusula penal**, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor, no incurrirá en la pena sino en proporción a su parte en ella (Art. 461 CC)

CLAUSULA PENAL

Relación con otras figuras

■ Con las Obligaciones Facultativas

■ Semejanzas:

- a) ambas tienen dos prestaciones, una principal y otra accesoria.
- b) la extinción de la obligación principal sin culpa del deudor importa la extinción de la obligación accesoria

■ Diferencias:

- a) en las obligaciones facultativas el deudor está habilitado a cumplir con la obligación subsidiaria, en cambio, en la cláusula penal el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación principal por el pago de la pena, salvo que se hubiera reservado ese derecho



■ DAÑO MORAL

DAÑO MORAL

DEFINICION: Es la LESION en los SENTIMIENTOS que determina DOLOR o SUFRIMIENTOS FISICOS, INQUIETUD ESPIRITUAL o AGRAVIO A LAS AFECCIONES LEGITIMAS.

Se otorga cuando se lesionan valores existenciales, que constituyen los derechos de la personalidad, tales como la vida, la libertad, la salud, la integridad corporal, el honor, la intimidad, la imagen, etc.

Amplitud del Concepto de Daños Morales

A) **DAÑOS PURAMENTE MORALES:** Los cuales resultan del ataque a ciertos derechos extrapatrimoniales que no son la vida y la integridad corporal. Se enuncian entre ellos **los ataques al honor, como expresiones o manifestaciones difamatorias e injuriosas**, así como imputaciones falsas que perjudican la reputación de una persona.

B) **DAÑO MORAL RESULTANTE DE UN ATAQUE MATERIAL O CORPORAL:** Comprende aquí la destrucción de cosas y atentados a la vida o a la integridad corporal. Ejemplo: destrucción de cosas inanimadas (cuadro valioso), además del perjuicio económico, también puede padecer el dueño un daño al interés extrapatrimonial que representa la privación de la satisfacción estética de poseerlo y gozarlo. El atentado a la vida y a la integridad corporal: aquí corresponde la reparación moral como reparación material por la necesidad de atender los gastos de asistencia médica, etc. El daño moral se manifiesta de diversas maneras, en la propia víctima como en terceros, provocando perjuicios conocidos como: al placer, sexual, a la estética, al perjuicio juvenil y perjuicio al sufrimiento.

Fundamento y Naturaleza de la Reparación

A) **TEORIA DEL RESARCIMIENTO**: Afirma que la reparación del daño moral no difiere de la reparación del daño material, que aquél, como éste no son sino especies del daño, y por consiguiente cumplen una función resarcitoria.

B) **TEORIA DE LA SANCION EJEMPLAR**: Rechaza la tesis del resarcimiento. *Es una PENA CIVIL* mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor. Expresa que el DAÑO MORAL es INSUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA y no habría equivalencia posible en dinero. Afirma que poner precio al dolor o a los sentimientos íntimos constituye una inmoralidad, una degradación de los valores que se quiere salvaguardar.

CONCLUSION: El dinero con el que se cumple el deber resarcitorio no es bueno ni malo en sí mismo, sino que es un instrumento idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos.

DETERMINACION Y VALUACION DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

La esencia del DAÑO MORAL se demuestra a través de la **ESTIMACION SUBJETIVA que hará el JUEZ de la presuntas modificaciones o alteraciones espirituales**. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión o intensidad con que aquellas se manifiesten en los sentimientos.

Para PROBAR EL DAÑO MORAL basta aportar elementos probatorios que lleven a la CONCIENCIA DEL JUEZ **el convencimiento de la existencia de circunstancias objetivamente reveladoras de la presencia del perjuicio y su entidad**.

NO ES NECESARIO aportar PRUEBA DIRECTA, sino que el Juez deberá **apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo**. **Es imposible que el daño moral sea objeto de prueba directa**. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la angustia o la decepción.

Jurisprudencias sobre los Daños Morales.

- “...La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y establecimiento de la cuantía depende del prudente arbitrio judicial, bastando la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra clase de precisión..... (Tapel. Civil, om. Laboral, Tutelar, Crim. y Correc. Del menor, Encarnación, Sala 2, 1998/10/22 – Romero Carlos contra Ryjulk H. La Ley Paraguaya, Tomo 22 Año 1999, página 372).
- “...Los daños patrimoniales se liquidan, en tanto que los daños morales se estiman. El accionante podrá expresar una pretensión al respecto, pero en definitiva es el Juez quien terminará estimando ese valor, de conformidad con las circunstancias particulares del caso...” (Tapel. Civil y Com. Asunción, sala 3, febrero 18 – 1998. La Ley Paraguaya, Tomo 21, Año 1998, pag.199.

Posición de Bustamante Alsina

La indemnización del daño moral no está en función de la presentación que de él hace la víctima, sino en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

La apreciación del juez para fijar en dinero su compensación debe ser necesariamente OBJETIVA (??) y ABSTRACTA. Para ello **debe tomarse en consideración cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común**, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo.

Es preciso considerar que la estimación del daño moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material, ya que se establece sin consideración a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados. **Deben establecerse en función a los bienes espirituales afectados.**

LEGITIMACION ACTIVA PARA RECLAMAR REPARACION

En principio, solamente la VICTIMA podría reclamarlo a título personal y como DAMNIFICADO DIRECTO (art. 1835 C.C. ordena: “...*La acción por indemnización de DAÑO MORAL SOLO COMPETERA AL DAMNIFICADO DIRECTO*...”), y, solamente por excepción y en las hipótesis legalmente admitidas puede el DAMNIFICADO INDIRECTO reclamar la reparación del agravio.

Ello es así porque el agravio moral ataca los sentimientos íntimos de la víctima y es dado suponer que los *vínculos de solidaridad familiar se transmiten a los más allegados*.

Así, los **PARIENTES** pueden demandar la reparación a título propio pero como **DAMNIFICADOS INDIRECTOS**. Se aplica con **criterio restrictivo** para evitar que cualquier persona invoque el carácter de damnificado por la acción recaída en otro. **Art 1835 CC última parte** dispone: “...*Si del hecho hubiese resultado su muerte, UNICAMENTE tendrán acción los HEREDEROS FORZOSOS*...”.

Legitimación activa para reclamar por Daños Morales: Personas Jurídicas.

LEGITIMACION ACTIVA DE LAS PERSONAS JURIDICAS: Se **controvirtió en la doctrina y en la jurisprudencia.**

Los que están en contra, expresan que las persona jurídicas carecen de toda subjetividad, no pueden sufrir ningún daño moral que hiera sus afecciones íntimas.

Otros, como ZANNONI, expresan que las mismas están dotadas de SUBJETIVIDAD JURIDICA, por lo que también tienen atributos para la consecución de sus fines sujetos a la valoración extrapatrimonial dentro de la comunidad en que actúan, como **por ejemplo; el buen nombre, el prestigio comercial**, etc.

BUSTAMANTE ALSINA adhiere a la primera teoría, es decir, que las personas jurídicas no pueden sufrir un DAÑO MORAL, que es siempre un padecimiento, o sea, una lesión a los sentimientos del espíritu. No son seres biológicos con existencia psicofísica o ética. No tienen los derechos de la personalidad que le son reconocidos a los seres humanos, como la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, la intimidad y la imagen, etc.

Daños Morales referidos al nombre de las personas

PROTECCION JURIDICA DE LA INTIMIDAD

Constituye uno de los llamados DERECHOS A LA PERSONALIDAD. Se halla en la esfera secreta de la propia persona. Es el derecho a exigir respeto de la vida privada y familiar de cada persona, sin intromisiones extrañas. **Ejemplo:** Publicaciones de “**biografías no autorizadas**” avalarían no sólo reparaciones patrimoniales, sino que inclusive reparaciones morales según las circunstancias en que se producen. Ver Pacto de San José de Costa Rica, art. 11 y 14.

PROTECCION CONTRA INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES

La información inexacta es aquella que no concuerda con la verdad por ser falsa (engañosa) o errónea (concepto equivocado). En uno u otro caso no es verdadera, pero cuando se da falsamente, en un acto consciente y deliberado con el fin de engañar se convierte en agravante, lo que puede llegar a afectar a la dignidad de la persona hiriendo su propia estima o atacando el honor, la fama o decoro de que se goza ante los demás. Esta cuestión, desde el punto de vista civil, puede ser considerada en relación a la responsabilidad por daños. El que pretenda reclamar indemnización por el daño sufrido debe encuadrar su acción en el sistema general de responsabilidad civil, cuyo eje lo constituyen los arts. 1833 y siguientes del CC.



MUCHAS GRACIAS.